

LA NORMA JURIDICA Y SUS CARACTERES

Por el doctor Miguel VILORO TORANZO
Profesor de la Universidad Iberoamericana
y de la Escuela Libre de Derecho

¿Qué es una norma?

Una norma es una orden general, dada por quien tiene autoridad, para regular la conducta de otros.

Una *orden*, es decir, un mandato por el cual se pretende obligar a las normas mandadas. Se distingue así del consejo y de la recomendación, los cuales no pretenden obligar a las personas a las cuales se aconseja o recomienda algo.

Una orden *general*, porque no se dirige a una persona en particular sino a una totalidad, categoría o generalidad de personas, que podrá ser muy extensa o también restringida; por ejemplo, todos los ciudadanos o solo los comerciantes, o, todavía más restringida, los comerciantes que sean comisarios de una sociedad anónima. Por eso se dice también que la norma es una regla general, es decir, una pauta o modelo de conducta, a la que deben ajustarse las conductas concretas.

Dada por quien tiene autoridad. En efecto, no puede pretender obligar quien carece de autoridad. La *autoridad* es precisamente la potestad de mando, la que generalmente está limitada a un campo o esfera; por ejemplo, una familia, una sociedad, un Estado, la Iglesia. Por lo tanto la autoridad es generalmente limitada. Sólo Dios posee una autoridad ilimitada.

Para regular la conducta de otros. Así se señala el fin de toda norma: que el ordenado realice o se abstenga de una determinada conducta. Por *conducta* se entiende un modo de actuar, de comportarse, de realizar algo y hasta de abstenerse de intervenir. El que obedece a la norma está regulando su conducta conforme a la regla dada y contenida en la norma. *Regular* significa ajustar o medir conforme a una regla. El verbo "regular" puede ser usado en el modo transitivo (cuando la acción expresada por el verbo pasa directamente del sujeto al complemento) despuntar: por ejemplo, la autoridad regula las conductas de los súbditos; y también en modo reflexivo (cuando es el sujeto el mismo que sufre la acción): por ejemplo, los súbditos regu-

lan su conducta conforme a la norma. Esto implica que en toda norma intervienen dos libertades: la de quien tiene autoridad que puede mandar o dejar de mandar, mandar esto o aquello; y la del súbdito, que puede obedecer o desobedecer lo mandado.

Lo común a todas las especies de normas

Puesto que, para que exista una norma, debe darse alguien que posea autoridad o potestad de mando y otro alguien que reciba ese mandato, es evidente que todas las normas, sea cual fuere su especie, presuponen la existencia de a) una sociedad, b) con alguien que posea autoridad, y c) con por lo menos un súbdito.

Además, es común a todas las normas la obligatoriedad.

Para que una sociedad pueda funcionar como tal debe tener un fin propio, compartido por todos los miembros, y encauzar las conductas de ellos al fin social.

Los antiguos romanos decían, donde hay una sociedad hay Derecho: *ubi societas ibi ius*. Es que no puede sobrevivir y desarrollarse una sociedad si carece de un orden interno; y, para hacer posible ese orden, son necesarias las normas. Y, si no hay sociedad sin normas, tampoco hay normas sin sociedad.

La norma es, por lo tanto, un fenómeno esencialmente social, ordenador y regulador de las conductas de los miembros de una sociedad de acuerdo con el proyecto social.

La autoridad se encuentra también en relación esencial con la sociedad. En otras palabras: toda sociedad necesita una autoridad para existir, sobrevivir y desarrollarse como sociedad.

Ya dijimos que la autoridad es la potestad de mando. Y esa potestad debe ser ejercida tanto para mantener unida y ordenada internamente a la sociedad, dirigiendo a todos sus miembros al cumplimiento del fin o fines sociales, como para poder defender la integridad de esa sociedad frente a realidades y peligros extrasociales (que pueden ser otras sociedades o individuos, y fenómenos de la naturaleza, como un terremoto, una sequía o una inundación). Alguien tiene que tomar las decisiones que afecten al todo social y esas decisiones deberán ser acatadas por todos para que lleguen a tener eficacia. A esa persona o personas a las que se les reconoce la potestad de mando o de tomar las decisiones que deberán ser obedecidas por los demás también se les llama autoridad, pero ya no en el sentido de potestad de mando sino en el sentido de quien posee la titularidad de la potestad de mando. Para evitar confusiones a esas personas se les llama simplemente gobernantes. El gobernante es, por lo tanto, aquel que posee autoridad.

La autoridad puede repartirse —y de hecho con frecuencia se re-

parte— entre varias personas. Como decíamos más arriba, toda autoridad (salvo la de Dios) es limitada. El reparto de la autoridad se hace limitando todavía más la esfera de mando de acuerdo con funciones más precisas.

Por ejemplo, en los sistemas constitucionales que aceptan la distribución de poderes, se encomienda a unas personas el elaborar leyes, a otra u otras el ejecutarlas y a otras más el juzgar los problemas surgidos de su aplicación. Así una misma persona puede ser al mismo tiempo autoridad en una determinada función y súbdito en todas las demás. Un juez será autoridad en los asuntos en los que tenga competencia para juzgar y súbdito de otras autoridades en todo los demás.

Sólo el hombre que vive totalmente aislado de la sociedad, alejado de sus semejantes, no necesita obedecer normas, porque las normas dicen siempre relación a otros. Por eso no hay sociedad sin súbditos. Imaginemos la sociedad más reducida posible. Sería una sociedad bímembre (es decir, compuesta de dos miembros).

Tomemos como ejemplo a la sociedad conyugal. En las formas durante largo tiempo imperantes de su organización se reconocía al esposo como autoridad y se hacía de la esposa el único súbdito. Pero, aun entonces, si la sociedad conyugal no quería degenerar en una mera unión arbitraria en que el macho imponía por la fuerza sus caprichos a la hembra, el esposo debía responder para sí responsabilidades. Entonces, aunque en el momento de proclamar las responsabilidades propias (como las de su esposa) era autoridad, durante la vida de la sociedad conyugal el esposo también era súbdito, pues debía obedecer las normas por él mismo proclamadas. Hoy, tomando conciencia de la dignidad humana en la mujer y en el varón, se piensa que la autoridad de la sociedad conyugal debe ser compartida por ambos cónyuges. Los dos tomarán las decisiones de común acuerdo. Estas pueden significar el reparto de determinadas tareas. Una vez tomada la decisión, ambos cónyuges serán súbditos de las normas implicadas en la decisión.

Hemos dicho que la norma es una orden por la cual quien tiene autoridad impone una conducta obligatoria a sus súbditos.

Debemos explicar también en que consiste esa obligatoriedad. Así podremos distinguir a las normas jurídicas de las normas morales y de las religiosas. Pero antes hay que aclarar que los convencionalismos sociales, precisamente por no ser obligatorios, rigurosamente no son normas; si se les llama así, será sólo en sentido analógico.

Los convencionalismos sociales

Por *convencionalismos sociales* o *reglas del trato social* o también *usos sociales* entendemos aquellos modos de proceder que adopta es-

pontáneamente un grupo o un subgrupo para hacer más previsible y humana la convivencia y así limar las naturales asperezas que se pueden seguir de lo insólito, de lo tosco o grosero o simplemente de lo incivilizado. En efecto, el espíritu que origina y anima a los convencionalismos sociales es el de la civilidad, de la cortesía, de los buenos modales, de la urbanidad, del respeto social, del compañerismo, de la caballerosidad. Pueden consistir en modos de saludar, de vestir, de comer a la mesa, de hablar, etc. Los convencionalismos sociales "en realidad son meras invitaciones a su cumplimiento, sólo rigen en sociedad, únicamente se mantienen mientras los respeta la generalidad (de un grupo o de un subgrupo), y contra su incumplimiento no reacciona la propia colectividad, sino las individualidades".¹ Pero la presión del grupo o subgrupo puede ser muy grande, al punto de negarse a seguir tratando con el infractor.

Cuando los convencionalismos sociales se enraízan en la generalidad y se prolongan durante largo tiempo reciben el nombre de *costumbres*. Mientras éstas se siguen demandando por espíritu de civilidad, seguirán siendo meras reglas del trato social, de las que se invita a los miembros a beneficiarse si quieren participar en una convivencia grata y civilizada. Pero es posible que el transcurso del tiempo, aunado a la materia de que se trate, acabará convenciendo al grupo que no basta invitar a los individuos a que realice determinada conducta, sino que es imprescindible haciéndola obligatoria. Entonces aparecerá una costumbre-norma que podrá ser moral o jurídica. En resumen: lo que distingue a los convencionalismos de las normas tanto morales como jurídicas es el carácter de obligatoriedad ausente en las primeras y presente en las últimas.

¿Qué es la obligatoriedad?

Por *obligatoriedad* se entiende aquella calidad que tiene algo para que pueda ser exigido como obligatorio, es decir, incondicionalmente, de manera absoluta, sin tolerar excusas, evasivas o pretextos.

El vínculo por el cual alguien está unido (o vinculado) a algo obligatorio recibe el nombre de *obligación*.

Analizada la obligatoriedad, tenemos los siguientes elementos:

- 1) Una autoridad con capacidad de imponer algo como obligatorio.
- 2) Uno o varios súbditos, que después serán los obligados;
- 3) Una norma que es la orden o mandato por el cual la autoridad impone a los súbditos algo como obligatorio;

¹ MALDONADO JOSÉ, *Curso de Derecho canónico para juristas civiles. Parte General*. 2a. ed., Madrid, 1975, p. 32.

- 4, Un contenido normativo que es aquello que se declara obligatorio para los súbditos;
- 5) Un vínculo, que es la obligación, que une al súbdito o súbditos con lo mandado; y
- 6) Un valor que trata de proteger o desarrollar la norma.

Estos seis elementos nos permitirán distinguir entre sí a las normas morales, jurídicas y religiosas. Pero todas ellas comparten el carácter de la obligatoriedad.

Observemos, por último, que la obligatoriedad sólo se puede dar en seres inteligentes y libres. Tienen que ser inteligentes para poder entender la racionalidad de lo mandado, y libres para poder obedecerlo.

Las normas morales

La moral es la disciplina que estudia a la luz de la razón la rectitud de los actos humanos con relación al último fin del hombre o a las normas que se deriven de nuestro último fin. Consciente o inconscientemente todo ser humano tiende a desarrollarse en su integridad y no sólo en aspectos aislados de su personalidad. Claro que, según su posición filosófica y religiosa, definirá diferentemente la meta de su desarrollo integral: el ideal o prototipo humano que se siente obligado a ser por su posición en el mundo. Muchos perciben que el fin último de su propia existencia que lo único que puede dar pleno sentido a su desarrollo humano, es el cumplimiento del plan o proyecto que para ellos ha establecido Dios.²

Otros cada vez más numerosos, en nuestros tiempos de incredulidad filosófica y religiosa, no pueden o no se atreven o no quieren dar el paso definitivo del reconocimiento de una causa última y final de sus responsabilidades morales y se contentan con admitir órdenes normativos, en realidad derivados de esa última causa (que para ellos permanece incierta y que a veces es explícitamente negada), tales como el orden de la naturaleza o el de la felicidad o el de la justicia, o el de la convivencia civilizada entre los hombres.

Pero, en todo caso, las normas morales aparecen como vinculando a los individuos con el principio o razón de ser última de su existen-

² Hoy —lamentablemente— no son pocos los que consideran de mal gusto en un estudio científico la presencia de la palabra "Dios". Y, sin embargo, ¿cómo entender la racionalidad del universo en que vivimos si no es por una causa inteligente, omnisciente y todopoderosa que es precisamente Dios? Las leyes científicas, tan laboriosamente investigadas por los científicos son la prueba irrefutable de la racionalidad del universo y ésta lo es de la necesidad de una causa inteligente ordenadora del mismo.

cia, principio último por el cual debe juzgarse el desarrollo integral, sin que esto excluya otros principios subordinados.

Para aquellos que niegan hasta la posibilidad de algún último principio o de algún orden normativo supremo no puede haber moral ni normas morales; a lo más habrá elecciones pragmáticas o hedonísticas ante situaciones concretas.

Estas breves explicaciones nos permiten distinguir la autoridad propia de las normas morales. Es Dios, ya sea reconocido explícitamente como tal, ya permanezca encubierto por el orden normativo de la naturaleza, por el de la justicia o el de la convivencia humana civilizada. En este sentido, es claro que las normas morales son heterónomas, pues son impuestas por otro, por un legislador que no se confunde con los súbditos a los que dirige. Las normas morales no son creadas por los súbditos. Nadie puede, según su propio gusto o capricho, crearse su propia moral; dictaminar lo que es bueno y lo que es malo, declarar que son buenos el odio, el asesinato, el adulterio o la venganza, por más que en algún momento le sean muy atractivos.

Pero hay algo de verdad en la teoría kantiana que defiende que las normas morales son autónomas. El ser humano conoce las normas morales por medio de su conciencia capta la norma moral.

Conciencia moral (distinguiéndose así de la conciencia psicológica)³ es la facultad de la razón práctica que juzga a los actos individuales o como buenos o como malos e indica que los primeros deben ser realizados y los últimos evitados. "Siempre debe obedecerse el dictamen de la conciencia cuando ordena algo. Esto vale también en el caso de la conciencia errónea invencible e inculpable. El agente no tiene otra posibilidad razonable. Se acomoda a la voluntad de Dios en la medida en que por el momento le es posible. Sin embargo, no puede invocar precipitadamente su propia conciencia cierta, sobre todo cuando otras autoridades superiores juzgan de manera discrepante, pues no se daría entonces el caso de la conciencia que yerra inculpablemente. Existe, pues, la rigurosa obligación de formar una recta conciencia reflexionando, estudiando, solicitando consejo, etcétera."⁴

En otro sentido también se puede decir que las normas morales son autónomas. Lo ha explicado muy bien Luis María Olaso J.: "el descubrimiento y conquista de niveles, cada vez más altos, de vida moral depende del sujeto. Un nivel mínimo se hace patente a todos; pero

³ La conciencia puede ser moral y psicológica. Esta última es "un saber concomitante acerca de la existencia psíquica propia y de los estados en que en un momento dado ésta se encuentra". (WELLWOLL, en el *Diccionario de Filosofía* dirigido por Walter Brugger, S. J., Herder, Barcelona, 2a. ed., 1958, artículo "conciencia").

⁴ SCHUSTER, en el mencionado *Diccionario de Filosofía* de Brugger, artículo "conciencia moral".

hay grados en la moralidad y, por eso, cada persona puede ir afinando su propia moral...

La frase "cada quien se hace su propia moral" la rechazamos sólo en el sentido anteriormente expuesto de que cada uno puede hacerse lícitamente su moral a su antojo o capricho; pero es admisible si se entiende que "cada persona puede ir elevando a lo largo de la vida su nivel de moralidad mediante su propio esfuerzo, descubriendo y reconociendo normas morales que le exigen una conducta más ajustada a su perfeccionamiento individual".⁵

Lo anterior nos lleva a otras características, en cuando la naturaleza de los súbditos de las normas morales y del valor que estas tratan de proteger y estimular.

Como lo hemos visto, la razón de ser de las normas morales y el valor que estas postulan es el desarrollo integral de los seres humanos. Pero, dado que cada ser humano es diferente de los demás, las normas morales no se dirigen a todos en forma idéntica: a unos les pide más que a otros, a tal individuo se le postula un tipo de desarrollo que no se le pide a los demás; para un individuo algo es absolutamente obligatorio que podría ser para otros inútil, indiferente y hasta nocivo.

Esto hace que la generalidad de las normas morales quede subordinada a la individualidad concreta de cada súbdito. No es que las normas morales dejen de ser generales, sino que su generalidad, al plasmarse en circunstancias y realidades concretas diferentes, tiene aplicaciones también diferentes. En resumen: los súbditos de las normas morales son contemplados en su realidad individual más que en cuanto miembros de categorías abstractas, puesto que se pretende su desarrollo integral concreto y no abstracto.

La obligatoriedad moral y las obligaciones que de ella resultan revestirán las siguientes características que suelen subrayar la mayor parte de los tratadistas: unilateralidad, incoercibilidad, y predominio de la interioridad sin exclusión de la exterioridad.

Al pretender el desarrollo integral del individuo, la norma moral es *unilateral* porque le impone deberes independientemente de los deberes que tengan otros individuos. "Determina la bondad o maldad de los actos, según que sea o no adecuados para realizar el bien racional del sujeto agente. Compara siempre las posibilidades de actuación, frente a la conciencia del sujeto y en relación con su bien de manera que los actos conducentes al bien personal del sujeto, *debe* éste realizarlos, y por la misma razón *debe* omitir los actos inconducentes. En uno y otro caso, el hombre se encuentra siempre frente a

⁵ OLASO J. Luis María, *Introducción al Derecho*. Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2a. ed., 1977, p. 145.

un deber, ya sea de acción o de omisión. En moral no hay más que deberes, jamás pretensiones o derechos; pues la moral, en el sentido estricto en que hemos venido hablando de ella, no compara los actos posibles para una conciencia, con los actos posibles de otra conciencia en relación con su bien".⁶

La incoercibilidad de las normas morales se desprende de lo dicho. *Incoercibilidad* significa la ausencia de presiones externas dirigidas a obtener una determinada conducta o la omisión de ella. La *conducta moral* ideal es precisamente aquella que puede realizarse con pleno conocimiento y completa libertad; "el perfeccionamiento del hombre, la realización de su bien personal, sólo es posible con su esfuerzo consciente y libre".⁷

Decimos "ideal" porque es evidente que pocas veces se logra la perfección del conocimiento y la plenitud de la libertad; por lo tanto, la mayor parte de los actos humanos se realizan con una libertad imperfecta. Es de esa libertad, más o menos perfecta, de la que somos responsable. Las presiones externas disminuyen esa libertad y la hacen menos moral. "Hay pues incompatibilidad entre lo coercible y lo moral".⁸

Por lo mismo, es característica esencial de las normas morales la interioridad. Es en el fuero interno de la conciencia donde el hombre tiene que decidir por el bien y rechazar el mal. La decisión moral es aquella que brota desde lo más íntimo del ser humano que es su conciencia. Pero, una vez tomada la decisión, ésta debe fraguarse la mayor parte de las veces en actos externos.

De allí que, en las normas morales, predomina la interioridad pero esto no excluye, sino que muchas veces exige, la exterioridad.

Las normas religiosas

Si por *religión* se entiende un modo de pensar, de sentir y de actuar por el cual el ser humano se vincula con Dios y le da culto, entonces es claro que las normas morales son también normas religiosas. En efecto, las normas morales suponen un modo de pensar, de sentir y de actuar, por el cual el sujeto somete y vincula su conducta, tanto interna como externa, al plan querido para él por Dios, plan que la conciencia del sujeto debe descubrir observando el orden de las cosas. Por lo tanto, la dimensión moral es esencialmente religiosa y no deben concebirse a la moral y a la religión como cosas independientes

⁶ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Jus, México, 3a. ed., 1960, p. 112.

⁷ *Id.*, p. 115.

⁸ *Ibidem.*

entre sí o como si la primera fuera la mera conclusión práctica de la segunda.

Todo hombre sinceramente moral será, a la vez, realmente religioso, reconozca o no su religiosidad, por lo menos conforme a la religión natural. Y, a su vez, todo hombre auténticamente religioso será un hombre verdaderamente moral. Se puede decir, por lo tanto, que las normas morales y las religiosas nacen del mismo fenómeno: de la actitud que toma el ser humano ante el último principio determinante tanto de su cosmovisión como de su conducta. Por eso, las normas religiosas son, como las morales, unilaterales o incoercibles y, también como ellas, esencialmente interiores aunque sin excluir la exterioridad. Ambas reconocen como su fuente a una autoridad "heterónoma", explicitada por la Religión como la Divinidad y encubierta por algunas morales como un orden normativo (de la naturaleza, de la justicia, de la convivencia civilizada o de la felicidad). Ambas se dirigen a la interioridad de la conciencia para, a partir de ella, transformar primero las conductas internas y luego las externas. Ambas imponen deberes a los individuos sin vincularlo a los deberes de los demás o a los propios derechos. Ambas hacen un llamado a la responsabilidad del individuo, sin servirse de presiones externas. En resumen: el fenómeno moral es un fenómeno religioso.

Hasta aquí hemos tomado la palabra "religión" en el sentido de "religión natural", Luis María Olaso J., inspirándose en Georges Renard, la define como "el conjunto de creencias y prácticas en relación con Dios, que el hombre encuentra convenientes a su naturaleza por la sola luz de la razón natural de conformidad con la exigencia de sus vivencias íntimas".⁹ Lo que acentúa esta definición es que a la religión natural se llega por la razón natural; es ésta la que investiga el orden natural del cosmos y el lugar que le corresponde al ser humano en él, la que pondera las exigencias de las vivencias íntimas y la que, en definitiva, decide lo que hay que creer y lo que se debe practicar. Como se ve, es el mismo proceso que sigue quien toma decisiones morales.

Puede uno todavía preguntarse si, a pesar de ser el fenómeno moral un fenómeno esencialmente religioso (de religión natural), no existen diferencias entre las ciencias de la moral y de la religión natural. La respuesta debe ser que sí. Ambas estudian el mismo fenómeno (tienen el mismo objeto material), pero lo estudian desde diferentes perspectivas (tienen diferente objeto formal). La perspectiva de la moral es el desarrollo integral del ser humano y las conductas necesarias para lograrlo; la de la ciencia de la religión, la naturaleza

⁹ OLASO J. Luis María, *op. cit.*, p. 161.

de Dios y sólo secundariamente se interesa por las formas de conducta que deberá seguir el hombre para realizar la voluntad divina.

La rectitud de la conducta humana es el centro mismo del interés de la ciencia moral, en tanto que, para la ciencia de la religión sólo constituye un corolario.

Hay que reconocer que, en nuestros tiempos, cada vez son más numerosos los que por "religión" sólo entienden la natural. Son los que suelen decir: para mí, todas las religiones son iguales. Admiten que, por su razón natural y por sus vivencias íntimas, se puede llegar a reconocer la existencia de Dios y la obligatoriedad de algunas conductas.

En cambio rechazan o por lo menos rehuyen afrontar la posibilidad de que Dios se haya manifestado a los hombres, más aún si esa manifestación es reclamada como propia por una iglesia determinada. En otras palabras: no admiten religiones reveladas o positivas.

Las religiones reveladas, también llamadas positivas, parten del supuesto que Dios puede y quiere revelarse a los hombres, ya sea directamente ya por la interposición de un profeta o santo. "Revelación" es, por lo tanto, aquello que Dios da a conocer a los hombres, ya sea sobre sí mismo ya sobre lo que espera de los hombres. Relacionadas con esto están las cuestiones de la verdad y de la prueba de las diversas religiones positivas. Este no es el lugar para discutir las. Nuestra posición es que, aunque Dios habló muchas veces y de muchas maneras por los profetas,¹⁰ la Revelación plena y definitiva se dio en Jesucristo y se conserva en el magisterio de la Iglesia Católica. El hecho es que, para quien admite una revelación, ésta puede dar origen a normas obligatorias para los fieles, normas que pueden encerrar contenidos normativos que van más allá de lo que se puede captar por la mera razón natural.

Por ejemplo, la obligación de guardar ayuno durante el mes del Ramadán, para los musulmanes; la de abstenerse de la carne de puerco, para los judíos; la de bautizarse, para los cristianos. Pero las normas de las religiones reveladas no difieren en esencia de las de la religión natural: todas se dirigen a la interioridad de la conciencia, son unilaterales en el sentido de que imponen deberes no correlativos a los deberes de los demás, regulan principalmente la conducta interna y secundariamente la externa y no se imponen por coacción externa. Sin embargo, esto último merece una aclaración. Es bastante común que, entre las normas una determinada religión revelada, se encuentren algunas que sean el fundamento de la institución de una iglesia y de la obligación de los fieles de obedecerla. Esa iglesia podrá, entonces, promulgar normas obligatorias para sus fieles; nacerá así un Derecho

¹⁰ *Epístola a los Hebreos*, I, 1.

eclesiástico (tal es el Derecho Canónico). Las normas de las iglesias, aunque tienen su fundamento en normas religiosas, son ya jurídicas (por eso se les llama Derecho eclesiástico), en cuanto que tienen por fin el bien común de la comunidad de los fieles, regulan principalmente lo que se llama el fuero externo, es decir, tanto el gobierno de la iglesia como los asuntos temporales y espirituales de la comunidad y de los individuos en cuanto miembros de la misma, disponen de sanciones y, en algunos casos de coactividad y, por último, se imponen correlativamente a los deberes de otros. Pero en un Derecho eclesiástico pueden encontrarse normas dirigidas al fuero interno, es decir, a la conciencia de los individuos.

Estas normas seguirán siendo morales o religiosas. Si se encuentran en un ordenamiento jurídico eclesiástico, es porque la finalidad última del mismo no puede ser más que la santificación de las almas. A ella se subordinan incluso las normas jurídicas y ese bien común de la comunidad de los fieles protegido por las mismas. En resumen: en los Derechos eclesiásticos "la zona del fuero externo es la propiamente jurídica, mientras que la zona del fuero interno se refiere al aspecto moral"²¹ y religioso.

Por todo lo explicado, se entenderá que las normas religiosas difieren muy poco de las morales. Es verdad que parten de una explicación de lo que debe entenderse por autoridad: para las normas religiosas, es Dios o la Divinidad explicada a su modo por cada religión revelada; en tanto que, para las normas morales, lo importante es el orden normativo supremo, se entienda o no derivado de Dios. Los súbditos son considerados con sus individualidades diferentes, tanto por las normas morales como por la religiosas, pero estas últimas los reducen a la categoría de fieles de la respectiva religión. Por último, el valor protegido principalmente por las normas religiosas es la voluntad de Dios, en tanto que el de las morales, es el desarrollo integral de los individuos, que para las primeras es un valor secundario que se llama santificación. Se trata de matices diferentes que contemplan la misma realidad: la relación íntima y profunda de cada individuo con el principio o causa última que da sentido a su existencia y que es el criterio supremo para juzgar la rectitud de su conducta.

En las normas morales y en las religiosas hay una sociedad en la que cada súbdito está unido directamente a su autoridad y sólo por decisión de ésta se vincula con los demás súbditos: de aquí se sigue la unilateralidad y el carácter predominantemente interno y secundariamente externo tanto de las normas morales como de las normas religiosas.

²¹ MALDONADO, José, *op. Cit.*, pp. 37 y ss.

Las normas jurídicas

La razón de ser de todas las normas jurídicas es ordenar la convivencia en una sociedad. Recordemos el adagio ya mencionado: *ubi societas ibi ius*. Y ahora la palabra sociedad es tomada en su sentido propio, el de una unión estable y activa *de hombres* dirigida a la realización de un fin o valor común. Ninguna sociedad de hombres será posible sin normas reguladoras de las "relaciones entre tales hombres, que los enlazan en posiciones decíprocas de poder-deber, derecho-obligación y que, a su vez, se entegran en otras relaciones más complejas, formando instituciones reguladas por dichas normas".¹² Así la característica más notoria de las normas jurídicas es su esencia social: son *sociales*, no sólo en el sentido de las normas morales y religiosas, en las que autoridad y súbdito constituyen una sociedad, sino muy especialmente en el sentido que los súbditos a los que se dirigen las normas jurídicas deben estar unidos en una sociedad. En efecto, se dirigen a ellos precisamente porque forman sociedad; si no la formaran, carecerían de sentido las normas jurídicas. En efecto, el valor protegido por las normas jurídicas es el bien común, y éste presupone la existencia de una sociedad. Si un grupo de hombres está unido en sociedad es porque todos ellos persiguen un mismo fin o bien, que se llama *común* porque por una parte a él tienden todos los individuos formando comunidad y, por otra, una vez alcanzado, los beneficia a todos.

¿En qué consiste el bien común? Por de pronto, en que la convivencia en sociedad de todos los miembros se haga en forma pacífica y ordenada. Es lo que algunos filósofos llaman orden y paz. Nadie quiere formar parte de una sociedad para ser en ella la víctima de los caprichos, arbitrariedades o violencias de los demás miembros. En segundo lugar: la seguridad, que se deriva del orden y la paz pero que añade un matiz nuevo e importante: el de la ayuda o protección que los individuos esperan de los demás a través de la unión social. El individuo aislado es débil e indigente, necesita de otros para muchas cosas, encontrará en la sociedad con otros la posibilidad de superar sus indigencias. Por eso el bien común de toda sociedad no sólo consiste en una convivencia pacífica y ordenada, sino también en una ayuda o protección que se brinda a los miembros, de acuerdo con la naturaleza propia de la sociedad, y que produce en ellos una seguridad de poder superar sus limitaciones, por lo menos aquellas a las que corresponde el fin propio de una sociedad determinada. Por ejemplo, el bien común de la sociedad familiar es la ayuda y protección que deben prestarse entre sí todos los miembros de la familia y

¹² *Id.*, p. 23.

más en particular los padres a los hijos. Si se presta esa protección y ayuda en forma ordenada y pacífica, los miembros se sentirán seguros en familia. En una sociedad mercantil, los miembros se asocian para lograr juntos beneficios económicos que no podrían obtener si permanecen aislados; la seguridad que esperan es la colaboración de los demás socios en la prosecución del fin social. Tratándose de la sociedad política, la seguridad se extiende a muchas esferas: educación, transportes, relaciones económicas y políticas, cultura, aplicación del Derecho. Por eso el bien común de la sociedad política consiste en la realización duradera "de aquellas condiciones exteriores necesarias al conjunto de los ciudadanos, para el desarrollo de sus cualidades, de sus funciones, de su vida material, intelectual y religiosa".¹³ Las normas jurídicas, por lo tanto, determinan la contribución y participación que a cada quien corresponde en el bien común"¹⁴ de ese algo que complementa las limitaciones de los individuos aislados y que, una vez obtenido, les proporciona seguridad. "Las normas jurídicas están ordenadas, por tanto, al perfeccionamiento de la vida social, que se alcanza con la realización del bien común. No se trata, como en la moral, de someter los apetitos sensibles y la voluntad de cada persona a la regla de la razón, sino de coordinar varias voluntades y las acciones que de ellas derivan, de acuerdo con un criterio igualmente racional".¹⁵

Entendiendo lo anterior es fácil deducir las características de las normas jurídicas. A saber: estabilidad y uniformidad, predominante exterioridad, coercibilidad y bilateralidad creadora de deberes y derechos correlativos.

Puesto que deben ordenar la convivencia en la sociedad y no sólo los conflictos eventuales y transitorios, las normas jurídicas deben ser estables y uniformes. Son las reglas del juego social y no se debe cambiar de reglas a mitad del juego, a no ser que existan motivos muy serios para hacerlo.

"El Derecho es también institución, es decir, relación estable entre personas, manera de ser y de hacer permanente, que se contrapone al acontecimiento eventual y transitorio. Los organismos gubernamentales y privados, los sistemas de relación permanente en el campo patrimonial o familiar, los procesos y procedimientos para trámites contentiosos y de otra índole, son instituciones jurídicas necesarias en la vida social".¹⁶

Las normas jurídicas no deberán, por lo tanto, ser interpretadas

¹³ S. S. Pío XII, Radio-mensaje del 24 de diciembre de 1942.

¹⁴ PRECIADO HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 102.

¹⁵ *Id.*, pp. 102 y ss.

¹⁶ GONZÁLEZ MORFÍN Efraín, nota inédita sobre "Teoría del Derecho IV".

en forma aislada; forman instituciones y éstas, a su vez, el sistema de Derecho.

Ordenar la vida en sociedad significa antes que nada ordenar acciones externas, coordinar a las personas cuando entran en relación entre sí, es decir, cuando exteriorizan sus actos convirtiéndolos en acciones externas. Por eso las normas jurídicas son predominantemente externas. Pero, no pocas veces, el orden externo sólo se entiende y se hace posible por el orden interno de las actitudes, de las intenciones y de los programas pensados. "Ya Suárez había visto certeramente que el Derecho se refiere también —indirectamente— al factor interno, puesto que ordena actos *humanos y libres*, y no hay acto humano y libre sin el factor interno".¹⁷ Como cuando, para juzgar de la gravedad de un delito, el Código Penal para el Distrito Federal ordena al juez tomar en cuenta "la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, *los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir...*" (artículo 52, fracción II). Y, en la interpretación de un contrato, "si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas". (Artículo 1851 del Código Civil para Distrito Federal). Pero el acento se seguirá poniendo en el cumplimiento externo del contrato y no en la actitud subjetiva para cumplirlo. Escribe Giorgio del Vecchio: "el Derecho tiende a establecer un orden objetivo de coexistencia; por lo cual debe mirar ante todo el aspecto exterior de las acciones; porque es en el campo externo o físico donde tiene lugar la interferencia o encuentro entre las conductas de varios sujetos, de lo que surge la exigencia de al limitación mutua"¹⁸

En cuanto a la coercibilidad, ésta es necesaria para poder obtener una pacífica convivencia ordenada al bien común. No se puede abandonar a la espontaneidad de los súbditos el cumplimiento de algo que interesa a todos, sino que de grado o por fuerza éstos deberán someterse al orden.

El ideal de las normas jurídicas será lograr la cooperación voluntaria de los súbditos, pero, como ésta no siempre es posible, hay que acudir a presiones externas y, en su caso, a castigos. Las normas jurídicas que imponen castigos tendrán un carácter subsidiario, secundario y de apoyo respecto de las normas que imponen deberes. Serán *subsidiarias* a éstas, es decir, sólo se impondrán cuando no se logre el cumplimiento voluntario. Serán *de apoyo*, porque el temor al castigo

¹⁷ LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, 2a. ed., Bosch, Barcelona, 1961, p. 409. El autor refiere a la obra de Francisco SUÁREZ, S. J., *De legibus*, III, XII, 10; III, XI, 7; III, XI.

¹⁸ DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, 7a. ed., Bosch, Barcelona; 1960; pp. 310 y ss.

servirá de presión para el cumplimiento voluntario y porque la fuerza logrará muchas veces lo que la conducta espontánea no realizó, como, por ejemplo, el pago de una deuda. Serán *secundarias* porque siguen a las normas primarias, que son aquellas que establecen simplemente derechos y deberes sin mencionar ninguna presión externa.

Veamos ahora la característica más importante de las normas jurídicas, la que más las distingue de las normas morales y religiosas: la bilateralidad creadora de deberes y derechos correlativos. Puesto que la finalidad de las normas jurídicas es coordinar las conductas de los miembros de una sociedad conforme al bien común, es claro que esa coordinación no podrá hacerse sin una distribución de tareas complementarias entre sí, cuyo cumplimiento pueda ser exigido por los demás cuando no se realice en forma voluntaria. Para que los individuos puedan alcanzar el bien común, se les reconoce derechos a los que corresponde el deber de los demás de respetarlos y hacerlos posibles. Así a todo derecho corresponde correlativamente una pluralidad de deberes: el deber de todos los demás de respetar el derecho del individuo y tal vez algunos deberes concretos de otros individuos determinados que son llamados a realizarlo. Hay otra correlatividad no menos importante: la de los derechos y deberes en el mismo sujeto. Si alguien va a recibir beneficios de la comunidad (y por eso se le reconocen derechos), es lógico que contribuya también él a beneficiar a los demás (y por eso se le hará responsable de deberes).

Así los miembros de una sociedad se vinculan entre sí por un haz de derechos y deberes correlativos. Las normas jurídicas operan repartiendo responsabilidades vinculadas entre sí, porque la convivencia humana en sociedad es tarea común dirigida a un bien también común. En resumen: sociedad humana y bien común son los conceptos básicos para entender lo propio de las normas jurídicas.

Terminaremos esta sección con unas breves consideraciones sobre la autoridad y los súbditos de las normas jurídicas

Puesto que las normas jurídicas son las soluciones que ordenan a los miembros de una sociedad conforme al bien común, es claro que deben presentarse a todos los miembros con precisión y con fuerza. De allí la necesidad de la autoridad y, en su caso, de una jerarquía de poderes de mando. No se puede dejar a los individuos el que cada uno determine a su modo cuáles deben ser las soluciones sociales, eso llevaría a la anarquía y a la pérdida de una convivencia pacífica y ordenada. Por eso será la promulgación y publicación de las normas jurídicas por parte de la autoridad que manifieste y haga patente a todos cuáles son las soluciones sociales. Por otra parte, el titular de la autoridad en las normas jurídicas tiene que ser muy visible y cercano, no puede quedar a la merced de las interpretaciones personales de

cada conciencia, debe ser fácilmente identificado y acatado por todos los súbditos: será él o los gobernantes.

La mayor parte de las sociedades se dan mucha pena para destacar su importancia por encima de los súbditos; lo rodean de signos de poder (las fases de los cónsules y pretores, los centros y coronas de los reyes, la más modesta banda presidencial, etcétera), le reconocen lugares especiales y exclusivos (tronos, estrados, tribunas), lo rodean de una corte, divulgan su imagen en monedas, sellos y en numerosos retratos que presiden las oficinas públicas.

Las sociedades más democráticas rehuyen algunos de estos signos pero mantienen la distinción que se da al titular de la autoridad en el tratamiento que se le dirige ("Su Soberanía", para dirigirse al Congreso). Es que debe quedar patente a todos los súbditos dónde se encuentra la potestad de mando, la potestad de crear normas jurídicas.

Por otra parte —si atendemos ahora a los súbditos— es claro que la autoridad, en su esfuerzo de encontrar soluciones sociales que coordinen tanto la prosecución como la distribución del bien común, debe tomar a los súbditos en cuanto miembros de categorías, haciendo de la pertenencia a una categoría el fundamento de derechos y de deberes. Las categorías son los criterios de distribución tanto de los beneficios (derechos) como de las cargas (deberes) del bien común. Así aunque todas las normas en su origen son generales y en su aplicación se concretizan a los individuos, se puede decir que las normas morales y religiosas, por pretender la perfección o santificación de los individuos, se concentran más en el proceso de la individualización, en tanto que las normas jurídicas, por dirigirse al bien común, atienden más a las categorías generales. Pero las normas jurídicas también deben concretizarse a los individuos; es una labor que corresponde a los órganos administrativos y más en particular al aparato judicial. Los jueces, por estar en contacto con los casos concretos, serán entre todos los juristas los que más se acercan a los criterios morales. Por lo mismo es un principio general del Derecho que el juez debe atemperar el rigor general de las leyes¹⁹ aplicándolas humanamente, es decir, con equidad. Dice un viejo aforismo romano: *aequitas religio iudicantis*; la equidad es la religión del juez²⁰

Comparación de las conclusiones de nuestro análisis.

Podemos ahora resumir en un cuadro las conclusiones de nuestro análisis, para destacar así mejor las semejanzas y las diferencias entre las normas morales, religiosas y jurídicas.

¹⁹ Tal es el sentido del aforismo: *summum ius summa iniuria*; la aplicación estricta de las soluciones generales del Derecho es una gran injusticia.

²⁰ *Digesto*, XXII, V, 13.

En la primera columna aparecen los diversos elementos de la obligatoriedad, en las demás, cómo se plasman esos elementos en las diferentes especies de normas.

<i>Normas</i>	<i>Morales</i>	<i>Normas Religiosas</i>	<i>Normas Jurídicas</i>
Autoridad	Orden normativo supremo (heteronomía)	La Divinidad (heteronomía)	El Gobernante (heteronomía)
Súbditos	Tomados como individuos	—y fieles	Tomados en cuanto miembros de categorías.
Norma	Se manifiesta en la conciencia (interioridad)	—y en la Revelación	Se manifiesta en la promulgación y publicación.
Contenido normativo	Principalmente interno, también externo.	IGUAL	(Esencialmente social. Principalmente externo, también interno.
Obligación	Sólo impone deberes (unilateralidad) sin presiones externas (incoercibilidad)	IGUAL	(Impone deberes correlativos (bilateralidad) Apoyándose en la coacción (coercibilidad).
Valor protegido	La perfección integral del individuo	La voluntad de Dios. La santificación del individuo.	El bien común de lo sociedad.

La observación del cuadro anterior nos permite formular algunas conclusiones.

1) Las normas morales y las religiosas se asemejan mucho: ambas pretenden lograr la perfección integral del individuo humano (que, en las religiosas, se llama santificación); ambas tienen su justificación y origen en un principio último, que es explicitado por la religión como la Divinidad; ambas sólo imponen deberes; ambas se manifiestan en la conciencia, aunque la Revelación puede añadir normas positivas no resultantes del puro proceso de la razón natural; ambas son principalmente internas y secundariamente externas.

2) Estas semejanzas entre las normas morales y religiosas se hacen más relevantes si las contraponemos a las normas jurídicas.

a) El valor protegido por las normas jurídicas es social y ya no individual; siempre temporal y ya no se proyecta al más allá, como lo hace la santificación y la perfección integral definida por las morales espiritualistas.

b) La justificación y origen de las normas jurídicas no es una causa última sino próxima: el gobernante.

c) Las normas jurídicas imponen deberes correlativos a los deberes y derechos de los demás y a los derechos propios.

d) La manifestación de las normas jurídicas se hace por un acto externo y no ya interno: la promulgación y publicación.

e) Al revés de las normas morales y religiosas, las jurídicas son predominantemente externas y secundariamente internas.

3) De todas estas diferencias, la más relevante para la ciencia y la práctica del Derecho es la mencionada bajo la letra c: la correlatividad de los deberes y derechos jurídicos (que también se puede llamar bilateralidad de las normas jurídicas). Por ella podremos analizar las normas jurídicas, enfrentando un sujeto activo a uno o varios sujetos pasivos. Por ella entenderemos que los derechos o deberes proclamados en una norma no pueden ser interpretados aisladamente sino que deben relacionarse con los deberes y derechos percibimos al carácter esencialmente social de las normas jurídicas y cómo la tarea de hacer efectivo el bien común no sólo se hará posible en la medida que las conductas de los individuos se entrelazan entre sí, apoyándose las unas en las otras.